

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTICULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Tres firmas de abogados, mediante escrito presentado a la Secretaría del Juzgado Primero Municipal de David, Ramo Penal, en el juicio seguido a la doctora EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL y otros por el delito de homicidio culposo en perjuicio de JAVIER SAN WONG, aduciendo ser procuradores de la procesada, presentaron escrito de advertencia de inconstitucionalidad del artículo 2266 del Código Judicial, en lo que respecta a la frase "POR UNA SOLA VEZ, POR UN TÉRMINO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE UNA HORA".

Según los advertidores, la frase citada infringe los artículos 17, 19, 22 y 32 de la Constitución Nacional porque "no permite asegurar la efectividad de los derechos de quienes tengan que ser juzgados ante un Tribunal de derecho", además sostienen que "crea fueros y privilegios a favor de quienes pueden beneficiarse con el derecho de defensa ante un Tribunal de Jurados"; por otro lado, limita el derecho de defensa y "no permite la demostración efectiva de la inocencia del encartado".

El Procurador General de la Nación, a quien se le dio traslado del negocio para que emitiera concepto desde el 9 de agosto de 1993, a través de su Vista No.47 de 28 de septiembre, que aparece a folios 12 a 20 de este cuaderno, estima que la frase censurada por el vicio de inconstitucionalidad no violenta ni el artículo 17 ni el 19 señalados, porque la primera norma citada no consagra derechos ni garantías individuales ni sociales, ni establece excepción alguna ni privilegio que excluya a unos con relación a otros, pues se trata de un principio de aplicación general, que sólo persigue la reglamentación de una de las frases del proceso y la intervención que en ella tienen las partes, incluyendo a la defensa técnica.

Respecto al artículo 22, el representante del Ministerio Público anota que no es posible que el texto del artículo 2266 del Código Judicial vulnere esta norma, pues no se plantean restricciones para la demostración de la inocencia del imputado, por cuanto lo que se pretende es reglamentar el orden de presentación de los alegatos de todas las partes en el juicio oral, todo ello dentro del juicio público que nuestra Carta Fundamental consagra. Respecto al artículo 32 considera que por el contrario, la norma censurada se ajusta a los principios generales que contiene dicha norma, ya que prevé la accesibilidad a los Tribunales de Justicia para lograr la tutela jurídica de sus derechos, crea un procedimiento legal previo, a través del cual se le ofrece al interesado la oportunidad de ser oído, de producir pruebas y de ejercer plenamente el derecho de defensa.

Posteriormente se fijó en lista el caso, por el término de diez días y se dispuso su publicación en un periódico de circulación nacional, término dentro del cual ninguna de las partes, supuestamente interesadas, presentó alegato alguno, de manera tal que no se adicionan a este caso otros puntos de vista que deban ser objeto de consideración.

La administración de justicia en lo penal la ejercen los Tribunales de Justicia legalmente establecidos en las distintas circunscripciones territoriales de la República, en las instancias municipales, circuitales, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. Sólo en casos especiales, al tenor del artículo 3 del Código Judicial, la administración de justicia penal la ejercen los particulares, cuando actúan en calidad de jurados.

La administración de justicia penal ordinaria, conformada por un sistema reglado, se basa en un procedimiento contenido en el Libro Tercero del Código Judicial, el cual divide y sistematiza la materia en nueve títulos, de los cuales el Título III regula lo referente al plenario de los juicios de derecho y el Título IV se ocupa de los juicios con intervención de jurados.

Tal como lo plantean los advertidores, la frase del artículo 2266 que se impugna, aparece como parte del articulado que introducen las leyes 29 de 1984 y 18 de 8 de agosto de 1986 y que entraron en vigencia en abril de 1987.

El juicio oral en materia penal, introducido en el proceso desde 1919 y suspendido por 18 años, de 1969 a 1987, ha sido regulado en forma distinta al juicio penal con intervención de jurados de conciencia, dada la naturaleza del mismo y la integración de quienes asumen temporalmente y para el caso concreto, de manera especial, la función de decidir la causa.

Confrontada la norma bajo censura con las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas, en cuanto hace al artículo 17 de nuestra Carta Fundamental, en forma alguna pueden entrar en conflicto, ya que tratan materias disímiles, pues mientras el artículo 2266 del Código Judicial se refiere a las facultades del Juez durante la audiencia, a la práctica de pruebas en el plenario, al orden y término de intervención de las partes durante el período de alegatos; el artículo 17 constitucional que enumera el capítulo 10. sobre Garantías Fundamentales, forma parte del Título III que consagra los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, es de carácter declarativo universal, por cuanto señala los objetivos generales de las autoridades de la República, fines y principios que a lo largo del capítulo se desgranan y materializan en garantías y derechos específicos.

Respecto al artículo 19 de nuestra Carta Política, que también se menciona como infringido por la frase impugnada, cabe recordar que se trata de la norma que consagra el principio de no discriminación por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, principio que en forma alguna puede colisionar con la frase bajo censura, en virtud de que los advertidores traen a colación una supuesta discriminación o manejo privilegiado de los derechos de la defensa penal al compararla con las normas que regulan el plenario en los juicios con jurados de conciencia. Los jueces del pueblo, como se les denomina a las personas de los particulares, que no son peritos en Derecho, intervienen en una etapa del proceso penal con motivo del enjuiciamiento de ciertos hechos punibles, bajo trámites y reglas de procedimiento especiales, que no son susceptibles de cotejo con las normas procesales que regulan los trámites y procedimientos propios de los procesos en los que intervienen jueces de Derecho, quienes no sólo tienen conocimiento del expediente en toda su dimensión y etapas, sino que manejan y conocen las distintas disciplinas jurídicas relacionadas con el Derecho Penal y a todo ello le suman la experiencia de la judicatura y el ejercicio profesional. No cabe por tanto, hacer ese tipo de comparación para deducir privilegios que no tienen sustento fáctico ni normativo. En ese orden de ideas, se podrían traer a examen otras normas del Código Judicial como lo es el artículo 2446, que trata sobre la sustanciación del recurso de casación en materia penal, en el cual se le asignan términos cortos de intervención a las partes durante la audiencia, pero no cabe duda alguna que se trata de situaciones procesales distintas.

Respecto a la infracción del artículo 22 que contiene varias garantías penales y procesales penales del justiciable, atinentes al derecho a una asistencia técnica, a una clara información sobre los cargos que se le formulan, la presunción de inocencia, a un juicio público, entre otras, no puede perderse de vista que dichas garantías procesales tienen reserva de ley para su reglamentación. Desde el momento que el texto legislativo concede a las partes, en igualdad de condiciones, el derecho a intervenir en el período de alegatos por similar lapso, desaparece toda posibilidad de violación de la norma constitucional aludida.

En cuanto a la infracción del artículo 32 de la Carta Fundamental y que se explica señalando "que los trámites legales se encuentran capitidisminuidos al no permitirle a la defensa más allá de una hora para el ejercicio de sus alegaciones y la demostración efectiva de la inocencia del encartado", valga examinar, a título de ilustración comparativa, la legislación procesal sobre esta materia de algunos países de América Latina. Veamos:

El Código de Procedimiento de la provincia de Córdoba, Argentina, en su artículo 406 al regular la intervención de las partes en el juicio oral, no señala límites de tiempo, pero autoriza al Presidente de la audiencia para establecer los controles necesarios en los casos de "manifesto abuso de la palabra". El Código de Bolivia, en su artículo 240 tampoco establece restricciones de tiempo. Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de Colombia en su artículo 498, que trata la materia, no contempla término, pero prevé que en los casos en que se prolongue innecesariamente la intervención, al infractor se le limitará prudencialmente el término de la misma.

En el mismo sendero procesal se mantienen la legislación costarricense y el Código Modelo para Iberoamérica. Otros Códigos como el de Cuba, Ecuador, México, Perú y República Dominicana, si bien no establecen límites de tiempo para alegar, le confieren suficientes facultades al Presidente de la audiencia para que adopte las medidas necesarias a fin de impedir que se prolongue inútilmente el debate.

Los procesalistas más destacados de la época, como Fernando de la Rúa, abogan por la oralidad del proceso penal y destacan la necesidad de que la misma propicie la celeridad y seguridad de los fallos, siempre que se rijan por los principios esenciales del proceso penal, que son el de oficialidad, inviolabilidad de la defensa y el de verdad real que contiene la inmediación, concentración y publicidad del debate.

El control constitucional asignado a la Corte Suprema de Justicia no le permite invadir el campo de reserva legal, de manera que la fijación de términos igualitarios a las partes para la presentación de sus respectivos alegatos ante un Tribunal de Derecho, convencionalmente pudiera calificarse de poco, suficiente o excesivo, pero esa potestad legislativa se sustenta en la realidad tribunalicia y la carga laboral que asumen los jueces penales hoy y que demuestran que en nuestro país la fijación del calendario de audiencias penales cubre períodos hasta de seis y ocho meses en tiempo subsiguiente, lo que es un indicador de que la limitación de intervención de las partes durante el período de alegatos más que una violación del derecho de defensa, materializa unos de los medios destinados a imprimirlle mayor celeridad a los negocios, a la vez que una atención proporcional a los millares de casos penales que hoy inundan a los Tribunales de Justicia penal del sistema ordinario.

La Ley penal no sólo es constitucional, normativa por excelencia, igualitaria y coercitiva, sino también ineludible y por ello sólo otra ley, dado el principio de estricta legalidad donde sólo la Ley es la fuente única de conocimiento y de creación del Derecho Penal vigente-, puede ajustar los términos dentro del modelo latinoamericano o a plazos de consenso entre las partes.

En consecuencia, el artículo 32 de la Constitución tampoco ha sido infringido por la frase impugnada, ya que, como se mencionó antes, el aspecto que se regula responde a todos los principios procesales y a las garantías constitucionales antes examinadas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE LA FRASE: "Por una sola vez, por un término que no podrá exceder de una hora" contenida en el tercer párrafo del artículo 2266 del Código Judicial "NO ES INCONSTITUCIONAL" porque no infringe los artículos 17, 19, 22, 32, ni otra disposición de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO CESAR ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH ALVAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA AIR PANAMÁ INTERNACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 126-DGT-53-92 DE 13 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DE LA RESOLUCIÓN D.M. 37/93 DE 22 DE ENERO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Julio César Acosta, actuando en representación de la señora Elizabeth Alvarez, representante legal del Sindicato de Empleados de la empresa Air Panamá Internacional de la República de Panamá, ha promovido proceso de inconstitucionalidad a fin de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que es inconstitucional la Resolución 126-DGT-53-92, de 13 de octubre de 1992, dictada por la Dirección General de Trabajo y la Resolución D.M. 37/93, de 22 de enero de 1993 dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Aunado a lo anterior el Lcdo. Acosta solicita al Pleno de esta Corporación que, al declarar la inconstitucionalidad de la resolución antes mencionada, también declare la obligación solidaria de AIR PANAMÁ INTERNACIONAL, S. A. Y PANAMÁ AIR INTERNACIONAL, S. A. de pagar a los demandantes las pretensiones reclamadas en demandas ordinarias, más los salarios caídos, intereses y costas del proceso. Igualmente, solicita que se declare que tales pagos también deben hacerse al trabajador ABEL DE LOS SANTOS MOLINA.